

Artículo 433.

«El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- »1.^a Escalamiento.
- »2.^a Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.
- »3.^a Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
- »4.^a La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas, ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 253. *Todo robo cometido por medio de rompimiento de sellos, será castigado como si se hubiera ejecutado por medio de efraccion.*

Art. 334. *Será castigado con la pena de trabajos forzados temporales, el que cometiere algun robo valiéndose de cualquiera de los medios indicados en el núm. 4 del art. 381 (véase en el 431), aun cuando la efraccion, escalamiento ó uso de llaves falsas tuviese lugar en edificios, parques ó cercas que no se hallen destinados para habitacion, y no dependan de las casas habitadas; y aun cuando la efraccion no hubiere sido sino interior.*

Cód. napol.—Art. 249. *Todo robo cometido por medio de rompimiento de sellos, será castigado como si se hubiera ejecutado por medio de efraccion.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 730. *El que con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente robe en cualquier otro sitio, fuera de los expre-*

sados en los dos artículos precedentes (véanse en nuestro art. 431), sufrirá la pena de dos á doce años de obras públicas.

(Véanse además todas las Concordancias á nuestro artículo 431.)

COMENTARIO.

1. Sigue insistiéndose en este artículo en la distincion de lugar habitado ó inhabitado; ó por mejor decir se imponen las penas al robo cometido en los de esta segunda clase, como en los anteriores se habló del cometido en los de la primera. Lugar deshabitado—ya lo hemos dicho—es aquel en que no solo no existen en el momento personas, pero que ni es domicilio, habitacion de ninguna. La oficina, por ejemplo, que se cierra á las diez de la noche, y donde no queda un alma para dormir: una casa, que está sin alquilar.

2. ¿Será habitada ó deshabitada esa misma oficina, en la cual vive la familia de un portero encargado en su custodia? Para nosotros no ofrece duda este caso. Si el portero reside en la oficina misma, si tiene sus llaves, si está hecho cargo de ella, el lugar está habitado indudablemente. Otra cosa seria si no hubiese más que el portero del edificio, viviendo en la escalera, y sin tener habitacion en la oficina propia.

3. Para que se caiga en el caso de este artículo, es menester que haya escalamiento, violencia de puertas, techos ó paredes exteriores, ó bien fractura ó rompimiento de estantes, cómodas, cofres, etc., ó bien uso de ganzúas ó de llaves falsas. Es claro. En otro caso no será robo, sino hurto lo que habrá habido.

Artículo 434.

«En los casos del artículo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

»El robo que no excediere de cinco duros se castigará con presidio correccional.»

COMENTARIO.

1. En los robos con violencia ó intimidacion en las personas, no hay atenuacion de la pena porque haya sido corta la cantidad que se robó: principio que no merece siempre nuestro asentimiento, sobre todo cuando solo de intimidaciones se trata. Lo mismo sucede en los robos que castigan los primeros artículos de esta seccion, lo cual tampoco aprobaríamos por nuestra parte. Mas en los del art. 433, quiere la ley que la pena se rebaje un grado cuando no llega á 100 duros el robo y que solo sea presidio correccional cuando no pasare de 5. (Antes habia dicho arresto mayor.) Aprobamos esta modificacion prudente, sintiendo que no haya sido más general. No puede nuestro ánimo prescindir de la cantidad quitada, cuando se trata de los delitos de esta clase. Por consiguiente, la excepcion es justa, como la excepcion de la excepcion tambien lo es. Para quien vive con un capital de 80 duros, arrancárselos es dejarle perdido. Si pues penando los delitos no se puede prescindir del verdadero mal que causan, claro es que deben tenerse en cuenta los elementos que en este artículo se indican. Si hay algo que censurar en su disposicion, es, como decíamos ántes, que no sea más general, y que abarque muy limitados casos.

Artículo 435.

«En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 2, tit. 18, P. I.—Fazese el sacrillejo en cuatro maneras.... La segunda es furtando ó forzando cosa sagrada de lugar sagrado; assi como si alguno furtasse, ó forzasse cálices, ó cruces, ó vestimentas, ó alguno de los ornamentos, ó de las otras cosas que son de la iglesia, é á servicio della.... La tercera es, cuando fuerzan ó furtan cosa sagrada de lugar que non es sagrado; é esto seria como si alguno tomasse á furto, ó á fuerza, cáliz ó cruz, ó vestimenta, ó otros ornamentos que fuessen de la iglesia, ó estoviessen en otra casa como en

guarda. La quarta es, furtando ó forzando cosa que non sea sagrada de lugar sagrado.... E diferencia hay en este furto, ó robo; ca furto es lo que toman á escuso, é robo es, lo que toman públicamente por fuerza.

Ley 4.—Excomunion, é pecho de aver, son dos penas que pone la egle-sia á los que fazen sacrillejo....

Ley 10.—Defendimiento é seguridad deven aver en la iglesia los omes que fugyeren, ó viniere á ella, é todas las otras cosas que y estovieren.... Onde qualquier ome que y matasse, ó sacasse por fuerza alguna de las cosas que y estuviessen, quier fuesse de la iglesia, ó de otro que las oviese y puesto por guarda, faria sacrillejo, é debe pechar por ello al obispo de aquel lugar treynta libras de plata. E al señor de aquella cosa que sacó por fuerza, ó quebrantó, ó dañó, dévele pechar nueve tanto. E á la iglesia, tres tanto....

Nov. Recop.—Ley 1.^a, tit. 2, lib. I.—Nenguno sea osado de quebrantar iglesia, ni cimiterio por su enemigo, ni para hacer cosa alguna de fuerza; y el que lo hiciere, peche el sacrilegio al obispo, ó al arcediano ó á aquel que lo hobiere de haber; y el merino ó alcalde hagan gelo dar, si la iglesia por su justicia no lo pudiere haber.

Cód. napol.—Art. 97. El que con objeto de lucro robare en los templos ó muebles sagrados, ú otro cualquier objeto destinado al culto divino, será castigado con la pena de cadena de segundo grado, sin que se le pueda aplicar el minimum de la pena.

Art. 98. Si el robo previsto por el artículo anterior se hubiere cometido con otras circunstancias que la ley declara agravantes, será castigado con el tercer grado de cadena; á no ser que esas circunstancias llevaren consigo penas mas graves, en cuyo caso se le aplicarán éstas.

Art. 99. El que con objeto de lucro robare el copon ó el viril en que se hallen las sagradas Formas, bien se llevare éstas ó las tirare, será castigado con la pena de ergástolo.

Cód. esp. de 1822.—Art. 239. El que en el templo ó en sus dependencias ó en algun acto religioso robare ó hurtare vasos, vestidura ú otro efecto sagrado, á alguna de las cosas destinadas al culto público ó al adorno del mismo templo, será castigado con el máximo de la pena

correspondiente al hurto ó robo que cometiere, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte de dicho máximo, según el grado del delito.

(Véanse además las Concordancias al art. 431.)

COMENTARIO.

1. El robo cometido en iglesia ú otro lugar sagrado, con armas, y alguna circunstancia que lo haga tal robo, es castigado (*art. 431*) con presidio mayor á cadena temporal. El cometido sin armas (*art. 432*) lo es con presidio menor á presidio mayor. ¿Qué aplicacion tiene, pues, el artículo presente, en cuanto dice que el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, se castigará con esta ú aquella pena? Nada, pues, tenemos que decir en contra, aunque no creemos que fuese muy preciso consignarlo de nuevo.

2. El otro caso que indica el artículo, á saber, el de robo cometido en un acto religioso, nos parece que pueda dar motivo á dificultades insuperables. Un robo tal no puede ménos de ser ejecutado con violencia en las personas; de lo contrario, no será robo. Ahora bien: mediando tal violencia, ó siquiera intimidacion, el *art. 427* señala su castigo comun. ¿Habria de ser más suave, porque el delito se cometiere en semejante circunstancia? No podemos persuadirnos de ello: no puede ser absolutamente. Es por el contrario un hecho agravante lo que aquí se quiere indicar.

3. Mucho nos tememos que lo que realmente se ha querido penar en esta parte del artículo, sea más bien un hurto que no un robo.

Artículo 436.

«El que tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas, ú otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

»En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.»

COMENTARIO.

1. Este es un artículo añadido por la reforma. Ha creído que podia declarar delito, verdadero y especial delito, un hecho que no tiene mas explicacion racional que el ser una general preparacion para cometer otros. Ha hecho, en tésis comun, bien. Quien fabrica ganzúas, quien las compra, quien las guarda, si nó se prepara ó concurre, ya para un robo específico, determinado, se prepara ó concurre para todo robo que pueda ocurrir.

2. La parte de las llaves *falsas* es de suyo mas difícil, y dará lugar en la práctica á muchas cuestiones. ¿Qué es una llave *falsa*? Si esta palabra significa algo (porque en rigor todas las llaves son *verdaderas*, ó no son temibles sino donde son *verdaderas*), será una llave que no abre puerta, armario, baul, etc., que posea su tenedor. Pero esto, ya se vé cuán vago es, y á cuántas disputas puede dar lugar. ¿Quién no tendrá en su casa alguna llave vieja, que de ordinario para nada sirva, y de la cual no sepa dar razon? Fuerza será, pues, que el hecho de poseer esas llaves concorra con alguna otra circunstancia, si los tribunales no han de llevar su accion hasta á poder condenar á las personas mas inocentes. —Quizá no se meditó todo lo que era oportuno la redaccion de este artículo, inspirado sin duda por una justa y conveniente idéa.

APÉNDICE Á ESTA SECCION.

1. En las penas de los delitos insertos en la presente seccion, ha debido notarse el descenso que señalábamos desde la precedente. Lo ordinario de los castigos es aquí el presidio, aun el menor, y si alguna vez se llega á la cadena, es á la temporal únicamente. La pena de muerte, prodigada por nuestras leyes antiguas á tales crímenes, no se les aplica nunca por el Código actual. Es doctrina de éste que no la sufran los ladrones, sino cuando hubiere habido lesiones, muy graves lesiones, en las personas.

2. Sumamente racional encontramos nosotros tal procedimiento. Uno de los objetos de la graduacion de las penas, es el de empeñar el interés de los criminales, á fin de que se contengan en la carrera por donde van extraviados. Si todo robo se penara de la misma suerte que el robo con asesinato, no habria un ladron que no fuese asesino. De aquí esa distincion fundamental entre el robo que hiere á las personas, y aquel que sólo hiere las cosas: de aquí, todo el fundamento del capítulo presente, el cual nos parece á nosotros suficientemente severo, sin llevar su dureza

hasta el desatinado punto que distinguía algunas de nuestras leyes anteriores, dictadas sin duda en arrebatos de irreflexión.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS HURTOS.

1. Hemos declarado ya la diferencia entre el hurto y el robo; diferencia que es antiquísima en nuestro idioma, y que en todos tiempos han reconocido nuestras leyes. Si un uso vulgar ha confundido alguna vez tales palabras, no había mas que acudir á cualquier libro de derecho, para deshacer la confusión. El robo es un atentado contra la propiedad que envuelve la idea de la violencia: el hurto sólo supone la de la astucia. Aquel fuerza las personas, ó quebranta las cosas para tomar algo: este toma sin causar destrozos, intimidaciones ni lesiones.

2. La consecuencia natural de tales antecedentes, es que el hurto, por mas que deba ser severamente castigado, no puede serlo tanto como el robo; y que faltaría la legislación que sometiéndolos á un nivel, decretase contra uno y otro delito iguales penas. Quien me puso una pistola al pecho para quitarme el reloj, es mas criminal que el que me lo tomó de sobre la mesa de mi casa, y aun que quien me lo quitó del bolsillo sin que yo lo sintiese.

Artículo 437.

«Son reos de hurto: 1.º, los que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin voluntad de su dueño.

»2.º Los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble, que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolución ó restitución.

»3.º Los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 497.»

CONCORDANCIAS.

Instituta.—*Lib. IV, tit. 1.º—Furtum est contrectatio fraudulosa, lucri facienda gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus, possessionisve, quod legi naturali prohibitum est admittere. Furtum autem vel á furto, id est nigro, dictum est, quod clam et obscure fiat, et plerumque nocte, vel a fraude, vel a ferendo, id est auferendo.....*

Digesto.—*Lib. XLVII, tit. 2, L. 1.ª—Furtum est contrectatio rei fraudulenta lucri facienda causa, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus, possessionisve, quod lege naturali prohibitum est admittere.*

Partidas.—*Ley 1.ª, tit. 14, P. VII.—Furto es malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin plazer de su señor, con intencion de ganar el señorío, ó la posesion ó el uso della. Ca, si alguno tomasse cosa que non fuesse suya, mas agena con plazer de aquel cuya es, ó cuidando que plazeria al señor della, non faria furto, por que en tomándola, non ovo voluntad de furtar. Otrosí dezimos, que non pueda ome furtar cosa que non sea mueble, como quier que los almogavares entran, é furtan á las vegadas, castillos ó villas, pero non es propiamente furto.*

Nov. Recop.—*Ley 5 y 6, tit. 14, lib. XII.—(Véanse en las Concordancias á nuestro art. 425.)*

Cód. brasil.—*Art. 258. Cometerá tambien el delito de robo, y será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, el que habiendo recibido de otro alguna cosa con consentimiento de su poseedor para un fin determinado, se arrogare su propiedad, ó hiciere de ella un uso distinto de aquel para el cual le hubiere sido entregada.*